



FP Sala **SALA II**

Fecha de emisión de notificación: 26/junio/2024

Sr/a: GABRIEL ALEJANDRO TORTI

Domicilio: 20227087251

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: **Sin Asignación**

Observaciones especiales: **Sin Asignación**

Copias: **N**

Tribunal: **CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II** - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **28406 / 2023** caratulado: **BENEFICIARIO: INTERNAS ESTUDIANTES UBA XXII CPF IV Y OTROS s/HABEAS CORPUS** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: ANDRES SALAZAR LEA PLAZA, Secretario de Cámara



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
CCC 28406/2023

La Plata, 25 de junio de 2024.

VISTO: este expediente registrado bajo el **CCC N° 28406/2023**, caratulado: "**INTERNAS ESTUDIANTES UBA XXII CPF IV S/ HABEAS CORPUS**", proveniente del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 de Lomas de Zamora.

Y CONSIDERANDO QUE:

I. Llegan estas actuaciones a la Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por el abogado Gabriel Alejandro Torti, en favor de las internas alojadas en el Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza, inscriptas en el Programa UBA XXII (fs. 49/53) contra la resolución del 22 de febrero del corriente año mediante la cual el juez de grado resolvió no hacer lugar a la presente acción de *habeas corpus* (fs. 41).

El recurso de apelación interpuesto fue concedido (fs. 43).

II. Cabe recordar que estas actuaciones tuvieron su origen el 22.5.2023 en la acción de *habeas corpus* promovida en favor del colectivo de internas alojadas en el CPF IV, inscriptas en el Programa UBA XXII, por el agravamiento ilegítimo de sus condiciones de detención, en los términos de lo previsto por el artículo 3 inciso 2 de la Ley 23.098.

El motivo de la interposición de la presente acción radicó en la solicitud de acceso pleno y en igualdad de condiciones a la educación del colectivo de internas accionante.

En tal sentido, el abogado sostuvo que las amparistas tienen vulnerado el derecho a la educación, debido a que no son trasladadas a cursar las materias al Centro Universitario de Devoto -donde se dictan clases presenciales- como sus pares varones detenidos en otras unidades que sí son trasladados a cursar al Complejo Penitenciario Federal de Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ellas sólo pueden rendir las materias de la carrera de Derecho en la modalidad "libre" y esa circunstancia se basa en la discriminación del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
CCC 28406/2023

colectivo, a quienes por ser mujeres se les restringe ilegítimamente el derecho de acceso pleno a la educación.

En esa línea, denunció que las estudiantes no tienen igualdad en el acceso a la educación, ya que sólo pueden rendir las materias en la modalidad "libre", lo que genera que no puedan avanzar en su carrera y la afectación del Principio de Inmediación con los profesores. Añadió que el Práctico Profesional de la carrera de Derecho es mixto y que tiene conocimiento que al Centro Universitario de Devoto - CUD- concurren a cursar desde el medio libre, tanto estudiantes varones como mujeres.

Señaló que las acciones y omisiones lesivas que agravan ilegítimamente las condiciones de detención del colectivo provienen de la Dirección del CUD y de la División de Educación, Cultura y Deporte de la Unidad 4 de Ezeiza, por restringir el acceso pleno a la educación, contrariando el art. 8 de la ley 24.660, art. 16 C.N. y art. 2, inc. "a", "c", "d" y "e" y art. 10 inc. "a" y "b" de la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer".

III. Recibida la denuncia por el Juzgado Nacional de Menores N° 4 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el juez dispuso la celebración de la audiencia prevista en el art. 9 de la Ley 23.098. En esa oportunidad el presentante, ratificó la petición y señaló que cada complejo penitenciario tiene su Centro Universitario, donde estudian las personas detenidas y que las cursadas son únicamente en el CUD. Señaló que los internos de las Unidades 19, Marcos Paz y el Complejo Penitenciario I de Ezeiza, son trasladados a cursar al CUD las materias de forma presencial. Detalló que a las internas de la Unidad 4, no les dan la misma posibilidad, si bien toman clases por zoom, no acceden a los traslados para cursar presencial y denunció que eso sucede solamente por ser mujeres.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
CCC 28406/2023

Por resolución del 22.5.2023 el juzgado resolvió declararse incompetente en razón del territorio para entender en la presente causa, pues las internas accionantes están alojadas en el CPF IV de Ezeiza y la remitió digitalmente al Juzgado Federal en turno de Lomas de Zamora con jurisdicción en aquél establecimiento, previo dispuso la elevación en consulta a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de CABA que confirmó la resolución dictada (fs. 2 y fs. 3).

IV. Con fecha 24 de mayo de 2023 fueron recibidas las actuaciones por el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 de Lomas de Zamora que dispuso su radicación y convocó a la interna representante del colectivo, [REDACTED] [REDACTED], en los términos del art. 9 de la ley 23.098.

Del acta de la audiencia se desprende que la nombrada expresó *"El agravio es la falta al derecho a la educación porque en el programa en esa sede se dictan 3 carreras, sociología, derecho y letras. Pero el problema es con Derecho que se da en la modalidad libre, no tienen cursada, les avisan las fechas para rendir. No les dan material físico, se lo tienen que conseguir ellas, el material que les dan es digital, y con las pocas horas que van al centro universitario no les alcanza para estudiar todo el material digital. Solicitan material físico, pero desde la coordinación alegan que la facultad no tiene dinero para entregarles el material físico, pero de esa forma les limitan el derecho a la educación. Por otro lado, la oferta de materias que les dan es de 2 o 3 materias anuales con suerte."*

Además, explicó que en su caso *"... el año pasado ella dio una sola materia porque hubo una sola mesa de examen de todas las que pidió. Este año tiene que dar dos, penal y constitucional. No sabe qué puede pasar el próximo cuatrimestre. Con suerte si los docentes pueden y quieren van a darles dos o tres"*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
CCC 28406/2023

tutorías, porque depende de su presupuesto el viaje a Ezeiza."

Puntualmente, refirió que mediante la interposición de esta acción de habeas corpus solicitan ser trasladadas a cursar de forma presencial las materias de la carrera de Derecho al Centro Universitario de Devoto -CUD- que se encuentra en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Aclaró que el Programa UBA XXII no establece que las internas no puedan ser trasladadas a una cárcel de hombres.

En concreto, señaló que el problema es con la carrera de Derecho. Expuso que en el Centro Universitario de Ezeiza -CUE- cursa 7 materias de la carrera de sociología, pero que no puede cursar materias en Derecho. También expresó que a ese momento, serían 10 internas estudiantes de Abogacía, pero sólo ella y su compañera [REDACTED] [REDACTED] continúan con esa carrera. Explicó que para acceder a los beneficios vinculados a la educación, tales como salidas transitorias o el estímulo educativo, se requiere que estén avanzadas en sus estudios.

En ese sentido, expresó que si bien el coordinador de Derecho les brinda el material digitalmente, en realidad lo necesita en formato papel para estudiar a la noche. Añadió que otro problema es la falta de oferta académica en comparación con el CUD, ya que en el CUE les dan 2 materias por año, mientras que en aquél hay 4 materias cuatrimestrales para cursar y les dan el material impreso.

Por último, la representante del colectivo accionante petitionó se lleve a cabo la audiencia prevista en el art. 14 de la ley 23.098, con la presencia del abogado Torti, de los representantes del área de educación del CPF IV y de la facultad de Derecho.

Seguidamente, el magistrado interviniente, solicitó a la Dirección Nacional del SPF informe si existe alguna normativa referida a la posibilidad que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
CCC 28406/2023

las internas mujeres puedan cursar la carrera de Derecho de manera presencial en el CUD. También requirió un informe sobre la cantidad de materias que se dictan por cuatrimestre en la carrera de Derecho en el CPF IV a través del Programa UBA XXII, especificando si las clases son virtuales o presenciales y si se les otorga material de estudio en formato papel (fs. 6).

En cumplimiento a lo ordenado, las autoridades penitenciarias remitieron el DEO 10359329 fechado el 5.7.2023 en el que la Dirección de Educación, Cultura y Deportes de la Dirección Nacional del SPF informó que *"... se propicia que los alumnos cursen sus estudios en su lugar de alojamiento, en tanto en el Complejo Penitenciario Federal IV donde se alojan las alumnas, se encuentra garantizado el Derecho a la Educación Superior mediante Convenio con la Universidad de Buenos Aires, explicitado en el BPN N° 351/2009. En función al Convenio firmado con la UBA, es esta Institución académica la que debe garantizar la cursada de los estudios superiores en la misma medida y situación igualitaria en todos los establecimientos en los que el convenio se encuentra en vigencia."*

Por otra parte, refirieron que *"... no existe normativa respecto del traslado de internas al Centro Universitario Devoto, no obstante, se recalca que los traslados con fines educativos deben ser una excepción para poder garantizar el derecho a la educación..."*.

Puntualmente, con respecto a la carrera de Derecho del Programa UBA XXII en el CUE del CPF IV, la Jefatura de ese centro informó mediante nota NO-2023-77204426-APN-CPF4DCALYT#SPF que *"... se cursa con modalidad libre y a distancia, teniendo encuentros virtuales según acuerdos y necesidad de las internas; y pactados con la coordinación de la carrera. El examen final de cada materia se rinde de manera presencial en este centro de estudio con el docente designado."*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
CCC 28406/2023

Con relación a la cantidad de materias se indicó que *"No hay cantidad de materias estipuladas para ser cursadas por cuatrimestre. Eso lo gestiona la coordinación según sus posibilidades. Durante el presente cuatrimestre se dictaron dos materias: Elementos de derecho penal y procesal penal: tres encuentros virtuales los días 13/4, 20/4 y 31/5. Elementos de Derecho Constitucional: encuentro virtual suspendido el día 03/07. Estamos a la espera de una nueva fecha."*.

Con respecto al material de estudio, señaló que *"... los docentes envían vía mail el mismo para que las alumnas puedan trabajarlo. El material en papel es el que se encuentra en el centro de estudiantes o el que alcanza la familia mediante depósito. Se destaca que el centro de estudiantes cuenta con una impresora en caso que lo necesiten."*.

Finalmente, se puso en conocimiento que en ese Centro Universitario a través del Programa UBA XXII se dicta la carrera de Abogacía y a la fecha se encuentran inscriptas dos alumnas regulares: [REDACTED]

Con fecha 24.10.23 el juez de grado dispuso la realización de la audiencia prevista por el art. 14 de la ley 23.098, mediante la plataforma virtual "ZOOM" que se desarrolló en varias jornadas, en la siguientes fechas: 26.10.2023, 1.11.2023, 15.11.2023, 29.11.2023 y 21.12.2023.

Por otra parte, se presentó la Dra. Pamela Patricia Mochhi, en carácter de representante legal del Servicio Penitenciario Federal y del Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza, a quien se le dio la intervención solicitada.

V. El día 26 de octubre de 2023 se llevó a cabo la audiencia del art. 14 de la ley 23.098, a través de la plataforma Zoom con la presencia de la interna [REDACTED], alojada en el CPF IV de Ezeiza, en representación del colectivo accionante, junto con el Dr. Gabriel Torti, alojado en el CPF de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
CCC 28406/2023

la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; la Dra. Pamela Mocchi, en representación del CPF IV; la Jefa del CUE, Adjutor Principal Melisa Cuenca, quien manifestó que en la Unidad no hay un representante del Programa UBA XXII y el Subdirector del CUD, Alcaide mayor Víctor Galbastro (fs. 10/12).

Del acta de mención, surge que la [REDACTED] manifestó que debería estar presente el representante del Programa UBA XXII, el coordinador de Derecho, Mariano Tolosa, ya que no les brinda una adecuada oferta académica ni la posibilidad de cursar de manera presencial. Especificó que terminó de cursar el CBC -ciclo básico común- en el 2018 y luego de 5 años de inscripta en la carrera de abogacía, sólo pudo rendir 5 materias. Explicó que ello se debe a la falta de oferta de materias y comparó la situación con la carrera de sociología que se encuentra cursando 7 materias por cuatrimestre, que en 3 años dio 20 materias y le faltan 10 materias para recibirse.

Con respecto a la metodología para rendir un examen libre, indicó que el pedido de mesas de exámenes se coordina con el centro de estudiantes junto con la jefa del CUE y su equipo. La fecha de examen es informada por la UBA por mail.

Por otra parte, denunció que por una cuestión de género no las trasladan al CUD, lo que resulta discriminatorio y destacó que sus compañeros del CPF I son trasladados a cursar de modo presencial. Peticionó subsidiariamente, que si se rechaza la acción, les den la posibilidad de conectarse de manera virtual a las materias que sus compañeros están cursando, ello a fin de garantizar el derecho a la educación y las mismas condiciones con los internos varones.

A su turno, el abogado Torti manifestó que el Programa UBA XXI fue implementado por el convenio celebrado entre la UBA y el SPF, encontrándose regulado mediante la Resolución N° 310/1991 emanada del Ministerio de Justicia que aprobó el "Reglamento Interno del Centro Universitario Devoto (CUD)" y que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
CCC 28406/2023

en el art. 2 establece que los internos que se encuentren inscriptos en las carreras que hayan solicitado y siempre que esa carrera no dicte en el establecimiento penitenciario donde estén alojados, podrán solicitar a la administración penitenciaria su traslado al establecimiento que cuente con el dictado de la carrera. Afirmó que a raíz de esa disposición las autoridades penitenciarias tendrían que trasladar a las internas accionantes a cursar al CUD y expresó que no lo hacen por discriminación hacia ellas.

Seguidamente, la representante del CUE manifestó que en ese centro universitario la cursada de Derecho es de modalidad libre, se dan entre 2 y 4 tutorías virtuales y el examen final es presencial. También expuso que allí se brindan las cursadas de las carreras de Letras y Sociología.

Por otra parte, con relación a la posibilidad de establecer una conexión virtual en ese centro universitario, expuso que se le consultó al coordinador de Derecho si les podrían enviar docentes al CUE y les respondió que no debido a que en ese centro universitario no se brinda de forma presencial.

En ese sentido, la representante del CUE manifestó que ellos no se oponen a la asistencia de los docentes a dar clases allí, ni tienen inconveniente en que se den las materias de forma virtual en las dos aulas que están virtualmente equipadas. Sin perjuicio de ello, aclararon que esa decisión depende de la UBA.

Por otra parte, se le cedió la palabra al Subdirector del CUD, quien expresó que sobre la posibilidad de que las internas puedan cursar las materias en el CUD es una cuestión que excede al referido centro. Refirió que ese tema se rige por el Programa UBA XXII y la Dirección Nacional del SPF. Con relación a las clases por videoconferencia respondió que si bien ellos cuentan con un aula con conexión virtual, esa cuestión debería gestionarse a través del Programa UBA XXII.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
CCC 28406/2023

Seguidamente, tomó la palabra la representante del CPF IV quien refirió que del desarrollo de la audiencia surge que el reclamo es con relación al Programa UBA XXII.

VI. El día 1 de noviembre de 2023 se retomó la audiencia con la presencia de las partes intervinientes y también compareció la Directora de la Dirección de Cultura, Educación y Deporte del SPF, Dra. Natalia Paolucci (fs. 12/13).

La Dra. Paolucci manifestó que si bien el Centro Universitario de Devoto depende técnicamente de la Dirección a su cargo, orgánicamente depende del Jefe del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como todos los centros educativos. Explicó que desde su área brindan asesoramiento sobre cuestiones vinculadas a la educación, pero la autorización del ingreso o no de las internas al CUD no depende de su área.

Seguidamente, la representante del CUE refirió que cuentan con dos aulas virtuales, cuya disponibilidad dependerá de las cursadas de otras materias de otras carreras y que se podrían que organizar cronogramas a fin de evitar la superposición.

VII. El día 15.11.2023 se continuó con la audiencia, a la que también asistieron el Coordinador de la carrera de Derecho del Programa UBA XXII, Mariano Tolosa y la Directora del referido Programa, la Licenciada Marta Laferriere; el apoderado de la Universidad de Buenos Aires, Dr. Pascale y el auditor del CPF de CABA (fs. 29).

La Licenciada Marta Laferriere explicó que el Programa UBA XXI funciona desde hace 32 años en las unidades penitenciarias. Indicó que en el Centro Universitario de Devoto tienen 7 unidades académicas en funcionamiento y luego lo extendieron a Ezeiza, pero con la aclaración que no podrían brindar toda la oferta educativa por razones económicas y de disponibilidad.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
CCC 28406/2023

Expuso que intentaron brindar el Programa en el CPF II de Marcos Paz pero tuvieron que retirarlo porque era insostenible por la distancia, los costos y la disponibilidad de los profesores.

Con respecto a las unidades penitenciarias federales ubicadas en Ezeiza, refirió que allí ofrecen las carreras de Sociología y Trabajo social.

Explicó que si bien en el CPF IV no pueden dictar de forma presencial la carrera de Derecho, a raíz de la demanda de las alumnas, el Dr. Tolosa les ofreció la posibilidad de que pudieran rendir las materias en la modalidad libre y acercarles el material de estudio. Indicó que por disposición de las autoridades de la UBA la Facultad de Derecho sólo se dicta la carrera de manera presencial. Agregó que los internos alojados en el CPF I de Ezeiza son trasladados a cursar al CUD.

Seguidamente, tomó la palabra el Dr. Mariano Tolosa, quien ratificó que la carrera de Derecho sólo se dicta de manera íntegra presencial en el Centro Universitario de Devoto.

Se les consultó a los representantes de la UBA sobre la posibilidad de que las internas alojadas en el CPF IV pudieran tomar clases virtuales de la carrera de Derecho y respondieron que no porque esa facultad no brinda la carrera en forma virtual, sólo lo hace de forma presencial.

Por otra parte, ante la consulta de la [REDACTED] acerca de la posibilidad de ser trasladadas al CUD a cursar la carrera de derecho, la Licenciada respondió que por parte de la Universidad no hay inconvenientes, pero aclaró que el traslado no es una decisión que desde la UBA puedan tomar.

A continuación, se le cedió la palabra al Auditor del CPF de CABA, quien refirió que consultó el tema del traslado con el Director de Seguridad del referido complejo y se le respondió que no resulta viable.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
CCC 28406/2023

Explicó que el impedimento surge de cuestiones reglamentarias y señaló que el art. 190 de la ley 24.660 establece que las internas estarán a cargo de mujeres. Refirió que sería inviable la concurrencia mixta dentro del centro universitario y destacó la falta de personal femenino para realizar las requisas.

Luego, se le otorgó la palabra al Director de Seguridad del CPF CABA, quien explicó que actualmente no está reglamentada la cuestión del traslado de las internas para cursar en el CUD de manera mixta y refirió que existirían varios impedimentos. Mencionó que no cuentan con personal femenino para requisas ni para el supuesto de que sucedan alteraciones del orden, no tienen un espacio destinado a sala de retén para internas mujeres para el caso que la dirección de traslados tenga una demora, ni sanitarios femeninos e indicó que el personal que está en el centro universitario es escaso. Además, señaló que dentro del CUD hubo casos de personas apuñaladas por lo que hay cuestiones de seguridad que no podrían garantizar por falta de protocolo.

Con respecto a las visitas de penal a penal, señaló que esa cuestión está regulada en el protocolo que establece que cuando llega una interna a ese complejo la Dirección de Traslados le designa una custodia.

VIII. El día 29 de noviembre de 2023 se prosiguió con la audiencia y también participaron en representación de la Dirección Principal de Seguridad, el Auditor Federico Lera y por la Sección de Traslados, el Jefe de la sección, Subalcaide Cristian Solis (fs. 35).

El Jefe de la Sección de Traslados explicó que realizan la parte operativa del traslado, ejecutan los movimientos de internos. Refirió que el traslado de internas del CPF IV a cursar al Centro Universitario Devoto en el CPF de CABA jamás se hizo y su capacidad en el parque automotor es escasa, pues





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
CCC 28406/2023

cuentan con un solo móvil para hacer traslados a ese centro universitario.

A su vez, señaló que cuando tienen que trasladar internos estudiantes desde el CPF II, CPF I o Unidad 19 hacia el CUD, citan a su personal a las 4.40 de la mañana para iniciar el operativo. En el hipotético caso que también deban trasladar a las internas, el operativo deberá iniciarse más temprano y señaló que se necesitaría contar con un móvil individual y con más personal. Actualmente, tienen móviles Sprinter con capacidad para trasladar 12 internos.

Por otra parte, se le preguntó si el traslado de las internas en el móvil se podría hacer de forma mixta y respondió que sí, pero por razones de seguridad no se recomienda y agregó que no cuentan con móviles ni con los recursos humanos necesarios.

Luego, el auditor de Seguridad explicó que para las visitas de penal a penal o para traslados a juicio o para atención médica, al ser traslados mixtos se aplican protocolos especiales.

Seguidamente, la [REDACTED] propuso que se realice un protocolo para traslado al CUD para las mujeres.

Por su parte, la Dra. Brion indicó que para armar un protocolo de traslado de las internas, es necesario llevar adelante un procedimiento administrativo específico que luego deberá ser normado en un Boletín Público, ello lo dispone la Dirección Nacional del SPF. Expuso que la Dirección del Cuerpo Penitenciario es el área que distribuye y asigna la dotación de cada unidad penitenciaria y del sector de traslados.

IX. El día 21 de diciembre de 2023 se celebró la última audiencia con la presencia de las partes y del Auditor de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, Dr. Javier Sussini (fs. 40).

En primer término, tomó la palabra el Dr. Sussini, quien manifestó que el SPF cuenta con 16.000





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
CCC 28406/2023

agentes distribuidos en todo el país, indicó que la distribución del personal es estratégica y la asignación de personal masculino y femenino se da en función de las necesidades de cada establecimiento.

Puntualmente, con respecto al CUD refirió que es un centro dirigido a la educación superior de la población masculina para el CPF CABA y en casos excepcionales de otras unidades metropolitanas.

Aclaró que en el hipotético caso de reasignación de personal para cubrir los servicios de custodia de las internas que solicitan el traslado, el SPF desaconseja ese cambio porque las condiciones de seguridad con las que cuentan no están dirigidas a la población de mujeres. Destacó que en el centro universitario rige la premisa de un ambiente basado en la autodisciplina de los internos, que más allá de los controles correspondientes desarrollen libremente las tareas.

En ese sentido, explicó que el hecho de trasladar a las internas a cursar allí, podría atentar contra su integridad física y de las mujeres de seguridad, pues ha habido casos de inseguridad o de violencia en ese ámbito. Además, señaló que tampoco cuentan con los recursos ni la infraestructura necesaria, tales como sanitarios, ni asistencia médica para alguna eventualidad. Refirió que en relación a ello, la discriminación alegada por el representante del colectivo, es de carácter positivo ya que atiende a las diferentes necesidades.

A su vez, el auditor expresó que para que las internas cursen materias en el CUD se requiere disponer las medidas de seguridad necesarias para garantizar la integridad física, lo que iría en desmedro con la finalidad de los centros universitarios, por eso es desaconsejado y se impulsa el fortalecimiento de la oferta educativa en los centros educativos.

Seguidamente, las partes efectuaron los alegatos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
CCC 28406/2023

Por su parte, el Dr. Sussini alegó en representación de las autoridades del Servicio Penitenciario Federal.

En tal sentido, describió la organización del Servicio Penitenciario Federal y refirió que a ese momento se encuentran alojadas aproximadamente 11.335 personas, distribuidas en las plazas de alojamiento asignadas en los 29 establecimientos penitenciarios y en 14 Alcaldías que la institución posee.

A su vez, indicó que el personal penitenciario está compuesto por 10.548 hombres y 5.559 mujeres. Especificó que más del cincuenta por ciento de esas mujeres se encuentran abocadas a funciones de seguridad y tratamiento en los distintos establecimientos a los fines de atender las especiales necesidades de mujeres y diversidades, a efectos de su reinserción social.

Con respecto al acceso a la educación en todos los niveles (primario, secundario y universitario) sostuvo que en el CPF IV se encuentra garantizado de acuerdo a lo previsto por la Ley 24.660.

En efecto, afirmó que la no disponibilidad de modalidad presencial de la carrera de Abogacía en el CUE -cuestión que no es imputable al SPF- y el no traslado al CUD del CPF CABA no configuran una restricción injustificada del derecho a la educación en los términos del art. 135 de la ley 24.660 y su Decreto Reglamentario 140/2015.

En tal sentido, señaló que el acceso a la educación superior está garantizado con la amplia oferta educativa que se brinda en el CPF IV y mencionó las carreras que se dictan allí: Trabajo Social, Filosofía, Letras, Sociología y Abogacía aunque sólo esta última se brinda bajo la modalidad libre y a distancia. Explicó que la carrera de Derecho prevé asistencia de tutorías, encuentros virtuales y el envío del material necesario para que las internas puedan estudiar (conf. art. 138 de la ley 24.660).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
CCC 28406/2023

Explicó que la Universidad de Buenos Aires es el organismo que provee de docentes, de materiales de estudio y se encuentra facultada por la ley para coadyuvar a la optimización y mejora de los servicios educativos. También indicó que la implementación de las carreras surge del convenio marco suscripto entre el SPF y la UBA que es la que determina las modalidades de estudio y establece la oferta educativa en los distintos Centros Universitarios que se encuentran en las distintas unidades penitenciarias.

Con respecto al CPF IV de Ezeiza, la Facultad de Derecho de la UBA dispuso que la modalidad es libre, por lo que la petición para que se brinde de manera presencial formulada por la [REDACTED], excede las facultades del SPF.

Por otra parte, con respecto a la afirmación acerca de que el convenio impone a las autoridades penitenciarias trasladar al CUD a las internas que están alojadas en el CPF IV, refirió que ello no es así, puesto que el referido complejo no sólo cuenta con la oferta educativa que garantiza el acceso a la educación, sino que prevé el dictado de la carrera de Abogacía en la modalidad libre.

En consecuencia, señaló que al encontrarse garantizado el derecho a la educación, desde el SPF se desaconseja el traslado solicitado por razones de seguridad de las internas y del personal penitenciario femenino que pudiera ser abocado a la custodia, pues el CUD no cuenta con las características de seguridad y procedimentales necesarias.

Por último, el representante legal del SPF expresó que la [REDACTED] se encuentra actualmente estudiando la carrera de Derecho ofrecida por la UBA en la modalidad libre en el complejo donde está alojada, por lo que solicitó el rechazo de la acción incoada al entender que no se han agravado las condiciones de detención del colectivo y que el reclamo efectuado no encuadra en ninguno de los supuestos del art. 3º, inc. 2º de la Ley 23.098.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
CCC 28406/2023

Seguidamente, se le cedió la palabra al abogado Torti que manifestó que al existir traslados mixtos no resulta válido el rechazo de la acción basado en el riesgo que implicaría para las internas y las agentes penitenciarias.

Alegó que la acción se centra en la discriminación contra la mujer, sólo por ser mujer, pues los motivos de la petición residen que ellas no tienen los mismos derechos de acceso a la educación superior del mismo modo que lo tienen sus pares hombres. Fundó su solicitud en el art. 16 de la CN y en el art. 10, incisos "b" y "e" de la "Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer", en el art. 135 de la ley 24.660 y el Decreto 140/2015.

Concluyó que es una obligación jurisdiccional ordenar el cese del acto lesivo, disponiendo que las internas que no tengan las carreras que elijan para cursar en el CPF IV, si lo desean puedan ser trasladadas al CUD que cuenta con la carrera de Derecho. Aseveró que de resolver en sentido contrario, el Estado Argentino podría incurrir en responsabilidad internacional por ser estado parte de la "Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer" que ostenta jerarquía constitucional.

Finalmente, la [REDACTED] manifestó que existe una desigualdad de género en relación al acceso a la educación en desmedro de las mujeres, específicamente con relación a la carrera de Derecho y solicitó que se haga lugar a su petición y que el Estado garantice el acceso a la educación superior en igualdad de condiciones.

X. Por resolución del 22 de febrero del corriente año, el magistrado interviniente resolvió rechazar la acción de habeas corpus interpuesta por el Dr. Gabriel Alejandro Torti, en favor de las internas estudiantes del Programa UBA XXII dentro del Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza representadas por





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
CCC 28406/2023

la interna [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por considerar que no mediaba en autos agravamiento ilegítimo en las condiciones en que cumplen su detención las amparistas. También dispuso remitir copias del legajo a la Dirección Nacional del SPF (fs. 41).

A fin de fundamentar su decisión, el juez actuante señaló que el derecho a la educación se encuentra reconocido a las personas privadas de la libertad en la normativa internacional incorporada con jerarquía constitucional por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y en el art. 14 se establece que todos los habitantes de la Nación gozan del derecho a aprender.

A su vez, citó la Ley de Educación Nacional N° 26.206 que asegura la educación en igualdad de oportunidades y posibilidades. Específicamente en el artículo 55 establece que la educación en contextos de privación de libertad es una modalidad del sistema educativo destinada a garantizar el derecho a la educación de todas las personas privadas de libertad, para promover su formación integral y desarrollo pleno. El ejercicio de ese derecho no admite limitación ni discriminación alguna.

Por otra parte, recordó que el artículo 133 de la Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad consagró el derecho a la educación de todas las personas privadas de su libertad, así como la obligación del Estado de brindarla, garantizando la igualdad, gratuidad y el acceso pleno a ella.

Además, destacó que el artículo 135 prescribe que el acceso a la educación en todos sus niveles y modalidades no admitirá limitación alguna fundada en motivos discriminatorios, ni en ninguna otra circunstancia que implique una restricción injustificada del derecho a la educación.

Luego del repaso de la normativa que regula el derecho a la educación en general, puntualizó que la formación universitaria de las personas que se encuentran privadas de la libertad en el ámbito del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
CCC 28406/2023

SPF se lleva adelante a través del "Programa UBA XXII". Mediante ese programa la Universidad de Buenos Aires dicta las carreras de grado bajo la modalidad presencial y actividades extracurriculares para las personas alojadas en establecimientos del SPF.

En esa línea, reseñó que el dictado de carreras universitarias dentro del ámbito del SPF nació en el marco de un convenio celebrado en el año 1985 entre el Rector de la UBA y el Director Nacional del SPF, ratificado por el Consejo Superior en el año 1986.

Posteriormente, en el año 1993 a raíz del crecimiento de la matrícula se creó el "Programa de Estudios de la Universidad de Buenos Aires en el Servicio Penitenciario Federal -UBA XXII-.

Luego, en el año 2013, mediante la Resolución n° 7349/13 el Consejo Superior aprobó el nuevo Reglamento del Programa donde se detalló su finalidad, las actividades académicas que comprende, la dependencia institucional y organización.

En el art. 1904 el reglamento citado establece que las propuestas educativas podrán consistir en tecnicaturas y carreras de grado que se dictan en la UBA, según lo determine cada Unidad Académica y las de Extensión Universitaria podrán ser actividades culturales, recreativas, artísticas y cursos de capacitación o formación. Podrán acceder a esas propuestas todas las personas privadas de su libertad ambulatoria, previa autorización de las autoridades universitarias competentes.

Por otra parte, el art. 1905 dispone que las actividades se dictarán en forma presencial y se podrá adoptar la modalidad de educación a distancia, cuando estén previstas en las ofertas de las respectivas Unidades Académicas y resulte viable su implementación en las Unidades Penitenciarias.

A su vez, el magistrado precisó que el marco normativo del derecho a la educación del Programa UBA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
CCC 28406/2023

XXII se encuentra regulado en el Boletín Público Normativo 351 del año 2009, aprobado el 17.11.2009.

En tal sentido, señaló que en los considerandos del BPN 351 se relata la evolución de la educación universitaria dentro del ámbito penitenciario. En el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires funciona desde el año 1986 el Centro Universitario Devoto -CUD-, cuya misión es promover y organizar el acceso a la educación universitaria de las personas privadas de su libertad allí alojadas. El CUD surgió a raíz del Convenio celebrado el 17.12.1985 entre la UBA y el SPF y como consecuencia de ese convenio, la UBA creó el "Programa UBA XXII", destinado a satisfacer los requerimientos de estudios universitarios y de actividades extracurriculares para las personas alojadas en establecimientos dependientes del SPF.

Allí, se indicó que transcurridos 24 años de funcionamiento de las actividades del Programa, se fueron implementando en los demás establecimientos penitenciarios de la zona metropolitana, entre los que se encuentran el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, Complejo Penitenciario Federal IV (Ex U.3), Complejo Penitenciario Federal VII (Ex. U.31), Colonia Penal de Ezeiza (U.19) y el Complejo Federal para Jóvenes Adultos (U.24).

Seguidamente, señaló que en lo que respecta al objeto de la presente acción, el artículo 2 del "Reglamento Interno del Centro Universitario Devoto (CUD)" establece que *"Los internos que se encuentren debidamente inscriptos en las carreras que hayan solicitado, y siempre que las mismas no se dicten en el establecimiento penitenciario donde se encuentren alojados, podrán solicitar a la administración penitenciaria su traslado al establecimiento que cuente con el dictado de la carrera. Para que el solicitante tenga derecho a este beneficio, deberán cumplirse -a su respecto- las previsiones de los*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
CCC 28406/2023

incisos 1, 4 y 5 del artículo anterior. La administración penitenciaria deberá arbitrar los medios para garantizar dicho traslado. En caso contrario deberá dar fundamento de su rechazo por escrito."

En ese orden de ideas, indicó que el colectivo accionante, representado por la interna [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], consideró vulnerado su derecho a la educación debido a que específicamente la carrera de Derecho no se dicta en forma presencial en el Complejo Penitenciario Federal IV, sino que se da en la modalidad libre, lo que limita la cantidad de materias que se pueden aprobar por año y la oferta académica es inferior a la que existe en el CUD.

En tal sentido, señaló que de lo acontecido en las audiencias llevadas a cabo en estas actuaciones ha quedado acreditado que en el CPF IV se dictan en forma presencial otras carreras del Programa UBA XXII e incluso [REDACTED] ha manifestado ser alumna de las carreras de Sociología y de Letras.

Por otra parte, también recordó que al ser consultadas las autoridades de la UBA sobre la carrera de Derecho, explicaron que se dicta en sólo en forma presencial en la sede de Figueroa Alcorta y en el CUD y que la única forma de aprobar las materias es por cursada presencial o rendirlas en la modalidad libre, tal como es ofrecida dentro del CPF IV. Aclararon que no cuentan con los recursos económicos ni humanos para dictar en forma presencial esa carrera en otro centro universitario.

En concreto, de las explicaciones brindadas por las autoridades de la UBA acerca de la modalidad en que se dicta la carrera de Abogacía, surge que ha quedado descartada la propuesta efectuada por [REDACTED] acerca de la posibilidad de realizar una cursada virtual en tiempo real a las clases dictadas en el CUD.

Desde el ámbito del Centro Universitario de Ezeiza del CPF IV, las autoridades penitenciarias han





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
CCC 28406/2023

manifestado que el reclamo efectuado en estas actuaciones excede su ámbito de actuación, ya que la oferta de las carreras y materias es potestad exclusiva de la Universidad de Buenos Aires.

En otro orden de ideas, el a quo señaló que con respecto a la solicitud del traslado de las internas estudiantes al CUD, fueron consultados sobre la viabilidad los representantes de la División Traslados y del CPF de CABA. Ha quedado asentado que actualmente se llevan a cabo traslados mixtos, sin embargo aclararon que no se cuenta con más móviles y que agregar al movimiento el traslado de las internas a cursar podría generar demoras en los horarios estipulados para el comienzo del dictado de clases.

Sumado ello, refirió que las autoridades del CPF CABA explicaron que por tratarse de un centro penitenciario de alojamiento exclusivo de hombres, no cuentan con una infraestructura que permita el traslado de internas al CUD ni con protocolos de actuación al respecto, a diferencia de lo que ocurre con las visitas de penal a penal o extraordinarias.

A su vez, indicó que desde la Dirección Nacional del SPF se opusieron y desaconsejaron cualquier traslado con el mencionado fin al CUD, en razón de que de concretarse podría implicar un riesgo en la integridad física de las internas y del personal femenino que pudiera ser abocado a su custodia. Indicaron que ese centro universitario no cuenta con las características de seguridad necesarias para atender a las necesidades de internas mujeres, cuya protección especial es uno de los deberes de la institución penitenciaria.

Por las razones expuestas, el magistrado interviniente argumentó que del análisis de las exposiciones brindadas por las partes y de la normativa vigente en la materia, corresponde el rechazo de la acción incoada, pues no se verificó en el caso ninguno de los supuestos previstos en el art.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
CCC 28406/2023

3 de la ley 23.098, al encontrarse garantizado el derecho a la educación del colectivo accionante.

En tal sentido, argumentó que no sólo ha quedado acreditado que la oferta académica dentro del CPF IV de Ezeiza está determinada y garantizada por la Universidad de Buenos Aires a través del Programa UBA XXII, que brinda el acceso a las carreras universitarias de Sociología, Filosofía y Letras y Derecho, esta última bajo modalidad libre, sino que la propia interna accionante ha expresado que es alumna regular, lo que evidencia que se encuentra en pleno goce del derecho a la educación.

En esa línea, afirmó que el derecho a la educación no queda restringido porque la Universidad de Buenos Aires no ofrezca una modalidad diferente de cursada.

En relación al planteo referido a que las internas puedan ser trasladadas al Centro Universitario Devoto, expresó que el Boletín Público Normativo 351 no establece una obligación hacia el SPF que disponga el traslado de internos que a cursar las carreras que no se dicten en su lugar de alojamiento, tal como lo sostienen la amparista y su letrado. En realidad, allí se establece la posibilidad de que los internos lo petitionen y será la administración penitenciaria la que resolverá al respecto, debiendo brindar fundamentos en caso de rechazar dicho traslado, lo que en el caso de autos ha sido en función de argumentos vinculados a cuestiones de seguridad principalmente.

Por último, el a quo consideró que podría resultar de interés el contenido de la presente acción de habeas corpus, por lo que dispuso remitir copias del legajo a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal.

XI. Contra la resolución dictada por el juez de grado el letrado patrocinante del colectivo accionante interpuso recurso de apelación.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
CCC 28406/2023

Alegó que al colectivo de internas inscriptas al Programa UBA XXII se les ha restringido ilegítimamente el derecho de acceso pleno a la educación, debido a que se las discrimina por ser mujeres, contrariando los arts. 8 y 135 de la ley 24.660, los arts. 3.1 y 3.1 del Decreto 104/2015, el art. 16 de la CN y los arts. 2 incs. a), c), d) y e) y 10 incs. a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Como motivos de agravio, invoca que a las internas accionantes no se les permite concurrir a cursar materias al Centro Universitario Devoto, a diferencia de sus pares varones alojados en otros complejos penitenciarios que sí son trasladados a cursar, haciendo énfasis en que a ellas se les restringe ese derecho sólo por su condición de mujeres.

En ese sentido, refirió que el artículo 2 del BPN 16/351 establece que los internos inscriptos en las carreras que no se dicten en el establecimiento penitenciario donde estén alojados, podrán solicitar su traslado al establecimiento que dicte la carrera en cuestión. Entonces en esa línea, sostuvo que la carrera de Derecho no se dicta en el CPF IV de Ezeiza donde está alojadas las internas accionantes y por ello deberían trasladarlas a cursar al CUD al igual que los estudiantes hombres alojados en el CPF I de Ezeiza, las Unidades 19 y 33 de Ezeiza, la Unidad 24 y en el CPF II de Marcos Paz.

Por otra parte, con respecto al impedimento vinculado a la falta de infraestructura y protocolos para efectivizar el traslado del colectivo accionante al CUD, señaló que si el magistrado interviniente hubiese ordenado el cese de la omisión lesiva del SPF, las autoridades penitenciarias tendrían la obligación de crear un Protocolo de actuación para las internas de la Unidad IV por traslado por estudio en el marco del Programa UBA XXII.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
CCC 28406/2023

Con relación al considerando IV de la resolución apelada, en que el juez afirma que está garantizado el acceso a la educación, sostuvo que no es así y destacó que la normativa de la UBA dispone que si no se dicta la carrera en el establecimiento donde el interno se aloja, podrá pedir su traslado a cursar, en el presente caso sería al CUD donde se dicta Derecho.

A su vez, el letrado sostuvo que la situación denunciada importa responsabilidad internacional del Estado, ya que el artículo 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece que los Estados Partes deberán adoptar todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre y específicamente deberán garantizar las mismas condiciones para acceder a las mismas carreras y programas de estudio, en igualdad de condiciones a los hombres.

Por otra parte, señaló que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el principio de igualdad prevee que todos los que pertenecen a una misma categoría establecida por el legislador, deben ser tratados de la misma forma. En consecuencia, argumentó que en la categoría de "Estudiantes Universitarios privados de la libertad Sin Distinción de Género" pertenece el colectivo integrado por mujeres, a quienes se les restringe ilegítimamente el derecho de acceso pleno a la educación y se les ha vulnerado el principio de igualdad de género.

En esa línea, destacó que el artículo 135 de la ley 24.660 prohíbe restricciones al derecho a la educación fundadas en motivos discriminatorios.

Por los motivos señalados, sostuvo que la resolución recurrida incurre en una errónea aplicación de la ley sustantiva y resulta arbitraria, debido a que no se han subsanado los agravios denunciados en la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
CCC 28406/2023

presente acción de habeas corpus y solicitó que se revoque.

XII. Radicadas las actuaciones en esta Sala, se dispuso el emplazamiento de las partes intervinientes a los fines previstos por los artículos 20 y 21 de la Ley 23.098.

En esa oportunidad el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta Alzada, Dr. Diego Iglesias, manifestó que no tenía consideraciones que formular en los términos de los artículos 21 de la ley 23.098 y 1 de la ley 27.148 (fs. 47).

Por su parte, el abogado Gabriel Torti presentó memorial solicitando que se revoque la resolución apelada y en lo sustancial, reiteró los fundamentos de la apelación oportunamente interpuesta (fs. 46/48).

Por otra parte, el representante de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, Dr. Javier A. Sussini solicitó que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por falta de fundamentación y por consistir en la mera discrepancia de la decisión adoptada por el juez.

En tal sentido, solicitó se confirme la resolución apelada debido a que no existe agravamiento ilegítimo en las condiciones de detención de las amparistas, ya que ha quedado demostrado que no se encuentra cercenado el goce del derecho a la educación de las internas del Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza y se encuentra acreditada la existencia de oferta académica para las internas en el Centro Universitario Ezeiza que está determinada y garantizada por la Universidad Nacional de Buenos Aires a través del Programa UBA XXII, brindando el acceso a carreras universitarias como Sociología, Filosofía y Letras y Derecho. (fs. 48/50).

XIII. a. Examinadas las presentes actuaciones, esta Sala entiende que corresponde revocar la resolución apelada, en cuanto rechaza la acción de habeas corpus interpuesta por considerar que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
CCC 28406/2023

no existe agravamiento en las condiciones de detención del colectivo accionante, debido a que se encuentra garantizado el derecho a la educación en tanto se dictan las carreras universitarias de Sociología, Letras y Filosofía en el Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza.

Recordemos, previamente, que la acción de habeas corpus está destinada a amparar la libertad física, remover su privación ilegal o arbitraria y la desaparición de personas; es una garantía suprema mediante la cual el afectado o tercero puede acudir a la autoridad judicial demandando el reestablecimiento del derecho violado genéricamente. Y, en particular, como habeas corpus correctivo se entiende el que procede frente al agravamiento de las condiciones de detención, y apunta a corregir situaciones que impliquen un plus de sufrimiento en la situación de encierro, es decir, tutela la dignidad del trato carcelario

Cabe recordar que en el presente caso, el motivo de la interposición de la acción de habeas corpus radicó en la vulneración del acceso pleno a la educación superior, la queja se centra en que las internas estudiantes inscriptas en el Programa UBA XXII, no pueden cursar de forma presencial ni tampoco recibir clases virtuales de la carrera de Derecho.

En ese sentido, alegaron que se encuentran agravadas sus condiciones de detención, pues se les niega el acceso en igualdad de condiciones a sus pares estudiantes hombres, pues a ellas no se las traslada a cursar las materias de manera presencial al Centro Universitario Devoto -CUD- que se encuentra en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y sólo pueden estudiar esa carrera bajo la modalidad libre.

Por otra parte, cabe señalar que de lo informado mediante DEO 10359329 por las autoridades penitenciarias, así como de lo manifestado por la representante del colectivo accionante, [REDACTED] [REDACTED]





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
CCC 28406/2023

■■■■■, por las autoridades penitenciarias y los representantes del Programa UBA XXII de la Universidad de Buenos Aires en las distintas oportunidades en que se celebró la audiencia prevista en el artículo 14 de la Ley 23.098 ha quedado acreditado que las internas estudiantes inscriptas en el referido programa cursan la carrera de Derecho.

Sin embargo, la cursada en el Centro Universitario Ezeiza donde ellas estudian la carrera de Abogacía se brinda bajo la modalidad libre y a distancia y si bien pueden rendir examen presencial, sólo les dan 2 o 3 materias al año, lo que repercute en un avance más lento en la carrera, a diferencia de sus compañeros estudiantes que cursan 4 materias por cuatrimestre. Además, a los estudiantes que son trasladados a cursar al CUD se les brinda el material de estudio en formato papel y a ellas se les envía digitalmente.

Con respecto a la diferencia en la modalidad de estudio de la carrera, las autoridades de la UBA y de la Facultad de Derecho explicaron que en realidad la carrera de Abogacía sólo puede cursarse de manera presencial en la sede de esa casa de estudios o en el CUD. Aclararon que a raíz de la demanda de las internas por estudiar esa carrera se les otorgó la posibilidad de hacerlo de forma libre.

Por otra parte, con respecto a la petición de que se las traslade a cursar a la sede del CUD, las autoridades penitenciarias respondieron que no se podría realizar debido a que no tienen un protocolo para efectuar un traslado mixto a ese centro universitario que se encuentra ubicado en el Complejo Penitenciario Federal de CABA que es de alojamiento exclusivo de hombres y además, lo desaconsejan por motivos de seguridad e infraestructura.

b. De forma preliminar corresponde señalar que el derecho a la educación y el acceso a su pleno ejercicio de las personas privadas de la libertad están reconocidos en los instrumentos internacionales





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
CCC 28406/2023

sobre Derechos Humanos y receptados en la normativa interna de nuestro país. Constituyen uno de los derechos básicos de las personas privadas de la libertad y la reglamentación nacional e internacional sobre el tema tiene por objeto garantizar los derechos humanos e igualdad de oportunidades para este colectivo a partir de la consolidación de los procesos educativos (art. 13 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 55 a 59 de la Ley nacional de Educación 26.026 y los arts. 133 a 135 de la Ley nacional de Ejecución Penal 24.660).

A su vez, el derecho de igualdad ante la ley y el principio de no discriminación, se encuentran previstos en nuestra Constitución Nacional (artículos 16 y 75 incisos 22 y 23) y en los instrumentos internacionales que gozan de igual jerarquía suscriptos por el Estado argentino (art. 7 Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

De igual modo, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece un conjunto de obligaciones y deberes específicos a cargo de los Estados Partes, a fin de adoptar todas las medidas pertinentes para conseguir la plena realización de los derechos de las mujeres en igualdad de condiciones que los hombres (arts. 3 y 24 de la CEDAW).

Específicamente, con respecto al derecho a la educación dispone en el artículo 10 de la Convención citada que *"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar condiciones de igualdad entre hombres y mujeres..."*.

En el inciso a) del referido artículo dispone que [los Estados Partes] deberán garantizar *"Las mismas condiciones en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
CCC 28406/2023

obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza...” y en su inciso b) dispone en igual sentido “acceso a los mismos programas de estudios y los mismos exámenes, personal docente del mismo nivel profesional y locales y equipos escolares de la misma calidad...”.

c. Sentado ello, corresponde analizar si efectivamente las internas estudiantes alojadas en el CPF IV de Ezeiza tienen acceso pleno y en igualdad de condiciones con sus pares estudiantes hombres a estudiar la carrera de Derecho, o si por el contrario la modalidad de cursada y la cantidad de materias que se le ofrece implica una restricción en el ejercicio del derecho a estudiar y configura un supuesto de discriminación en perjuicio de las accionantes.

Del análisis de las constancias agregadas a la presente causa y de lo manifestado en el marco de la audiencia celebrada en la audiencia prevista en el artículo 14 de la ley 23.098, se vislumbra que se encuentra vulnerado el derecho al pleno acceso a la educación en igualdad de condiciones del colectivo accionante.

En esa línea, entendemos que en el presente caso la acción de habeas corpus intentada por las accionantes resulta procedente, pues se encuentran en juego derechos protegidos constitucional y convencionalmente, tales como el derecho al acceso pleno a la educación de las personas privadas de la libertad y el principio de no discriminación de las internas estudiantes alojadas en el Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza.

Por tal motivo, se advierte que en el presente caso la circunstancia de que las internas inscriptas en el Programa UBA XXII no puedan acceder a cursar la carrera de Derecho en iguales condiciones que su compañeros estudiantes lesiona el derecho de igualdad ante la ley, el pleno acceso a la educación en igualdad de condiciones y el principio de no discriminación (conf. arts. 16 y 75 inc. 22 de nuestra





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
CCC 28406/2023

Constitución Nacional, arts. 1 y 12 de la CADH, art. en el art. 13 del PIDCyP y arts. 2 incs. a), c) y e) de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer).

En esa línea, debe señalarse que en materia de interpretación de los derechos fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales, resulta de aplicación el principio *pro homine*, por el cual se deberá seleccionar y aplicar la norma que en cada caso resulte más favorable y más extensiva al reconocer los derechos de las personas.

En efecto, la doctrina ha señalado que *"El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre."* (conf. Pinto, Mónica, "El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos", en "La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales", Editores Del Puerto, 1997, p. 163).

En tal sentido, cabe recordar que nuestra C.S.J.N. ha afirmado que "Los prisioneros son, no obstante ello, 'personas' titulares de todos los derechos constitucionales, salvo las libertades que hayan sido constitucionalmente restringidas por procedimientos que satisfagan todos los requerimientos del debido proceso" (Fallos: 318:1894).

En efecto, el planteo deberá ser analizado a la luz de las normas constitucionales y convencionales que reconocen y garantizan el acceso a la educación de las personas privadas de la libertad sin





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
CCC 28406/2023

discriminación basada en motivos de género ni de otra índole.

En función de los elementos obrantes en la causa, se advierte que la falta de acceso a las cursadas de forma presencial de la carrera de Derecho, así como la circunstancia que tampoco se les permite acceder a clases de forma virtual al colectivo de las estudiantes alojadas en el CPF IV de Ezeiza, se traduce en una desigualdad con sus pares estudiantes hombres, tanto en relación a la modalidad de cursada como en la cantidad de materias ofrecidas cuatrimestral y anualmente, lo que implica el atraso el normal avance de la carrera.

Por otra parte, cabe realizar una consideración especial acerca de si el hecho que se brinden otras carreras universitarias en el complejo donde se encuentran alojadas sustituye o neutraliza el planteo efectuado por las internas que peticionan estudiar Abogacía en las mismas condiciones que lo hacen sus compañeros hombres. Sobre este punto, es dable señalar que el hecho que las personas detenidas elijan mayormente estudiar la carrera de Derecho durante su encierro, podría relacionarse con conocer con mayor precisión el mundo jurídico que se presenta como el más idóneo para la reflexión de su situación particular, ya que se encuentran detenidas por algún conflicto con la ley penal. Es por ello, que no resulta una respuesta satisfactoria que se encuentra garantizado el pleno acceso a la educación superior de las estudiantes accionantes con motivo de que se ofrecen otras carreras.

En ese orden de ideas, entendemos que tales deficiencias se traducen en la afectación a las condiciones de detención de las estudiantes amparistas por la vulneración del pleno acceso a la educación, en iguales condiciones que sus compañeros estudiantes, quienes sí pueden cursar presencialmente cuatro materias por cuatrimestre de la carrera de Derecho.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
CCC 28406/2023

Por lo que corresponde ordenar el cese del agravamiento de las condiciones de detención producidas por la vulneración del pleno acceso a la educación del colectivo amparista y de quienes deseen ejercerlo en el futuro.

En tal sentido, corresponde ordenar a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal que arbitre los medios necesarios para garantizar que las internas estudiantes alojadas en el CPF IV de Ezeiza accedan a estudiar la carrera de Derecho en iguales condiciones de acceso que sus pares compañeros estudiantes, ya sea mediante el traslado a cursar en el Centro de Estudios Devoto, o que se efectúe la consulta a otras Universidades Nacionales que puedan brindar las clases de forma presencial o por conexión virtual.

En esa dirección, no debe soslayarse las distintas soluciones posibles, como la que mencionó Procuración Penitenciaria de la Nación en el Informe Anual 2018, que debido al planteo efectuado por la UBA con relación a las dificultades que afrontaba para dictar las materias de la carrera de Derecho en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, se concretó la incorporación del Instituto Universitario Nacional de Derechos Humanos "Madres de Plaza de Mayo" del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

En tal sentido, la circunstancia mencionada resulta de interés en el caso bajo examen, pues permite considerar la posibilidad de que el referido Instituto o alguna otra Universidad Nacional pueda brindar las clases de la carrera de Derecho en la sede el Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza, por lo que, a tal fin, corresponde se conforme una mesa de trabajo con la presencia de todas las partes interesadas y brindar una solución de manera expeditiva y diligente. En ese orden de ideas, conformada la comitiva, el Servicio Penitenciario





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
CCC 28406/2023

Federal, deberá informar los avances concretos para dar cumplimiento a la presente.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

REVOCAR la resolución apelada y ordenar a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal que arbitre los medios necesarios para garantizar que las internas estudiantes alojadas en el CPF IV de Ezeiza accedan a estudiar la carrera de Derecho en iguales condiciones de acceso que sus pares compañeros estudiantes, bajo los lineamientos indicados en el considerando XIII.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

César Álvarez - Jorge Eduardo Di Lorenzo
Jueces de Cámara

Ante mí, Andrés Salazar Lea Plaza
Secretario de Cámara

